

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2450/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el proceso escalafonario y las plazas administrativas vacantes del Sujeto Obligado.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin  
materia

**Palabras clave:** Plazas administrativas, vacantes, proceso escalafonario, prestaciones, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2450/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2450/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000986.

2. El catorce de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/DUT/110/3135/2023-04,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0269/2023 y 702/300/UT/103/2023, por los cuales emití respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticinco de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Los puntos 3 y 4 de nuestra solicitud son muy claros:*

*3. Informe cuántas plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023.*

*4. Informe de las plazas desocupadas del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023, cuántas se han vuelto a otorgar, cuántas aun no se ocupan, y cuantas se han otorgado por escalafón (prestación plasmada en nuestras leyes vigentes y convenios internacionales).*

*Al respecto manifiesto que no contestaron en ninguna manera mi solicitud de información, simplemente nos indican ingresar a una liga la cual contiene mucha información que no tiene nada que ver con mi solicitud. Además, es obligación del ente proporcionar la información requerida y no simplemente enviarme a buscarla.*

*Por lo anterior reitero mi solicitud, y pido atención a mi derecho a la información, ya que es obligación de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, garantizar mi derecho a la información.” (sic)*

4. El veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de mayo, a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1732/2023, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al séptimo día hábil siguiente, es decir, el veinticinco de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

## **TÍTULO OCTAVO**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar



con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha doce de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“1. Se solicita que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desde su área de Recursos Humanos, informe con argumentos jurídicos, el motivo por el cuál, los trabajadores administrativos que por sus funciones son considerados de*

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*base y con plazas de Asistentes "A, B, C y D" NO reciben las mismas prestaciones que otorga la Fiscalía a los demás trabajadores administrativos de base. Artículos 4o, 5o, y 6o. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*2. Informe la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuándo fue el último proceso escalafonario, de acuerdo al derecho al que deben tener acceso los trabajadores.*

*3. Informe cuántas plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023.*

*4. Informe de las plazas desocupadas del 1 de diciembre del 2018 al 15 de marzo del 2023, cuántas se han vuelto a otorgar, cuántas aun no se ocupan, y cuantas se han otorgado por escalafón.*

*5. Informe la fecha en que se llevará a cabo el próximo proceso escalafonario al que tienen derecho los trabajadores de base de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*6. Informe el nombre y cargo de la persona servidora pública responsable del otorgamiento de las prestaciones que reciben los trabajadores de base de la Fiscalía, así como del proceso escalafonario que se lleva a cabo en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Agradecemos conteste la Fiscalía de manera puntual." (sic)*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales se pronunció de la siguiente manera:
  - En cuanto al **requerimiento uno** se informó que, de acuerdo con los Nombramientos, Tabuladores de Puesto, Cédulas de Identificación de Puesto, se tiene que los cargos de asistente A, B, C y D, corresponden a puestos de confianza, por lo que, no les

asisten las prestaciones que recibe un puesto de base, ya que, los excluye de las aún vigentes Condiciones Generales de Trabajo.

- Correspondiente al **requerimiento dos** se mencionó que aún no hay proceso escalafonario, dado que, se encuentra en actualización la normatividad correspondiente.
- Relativo a los **requerimiento tres**, se señaló que la totalidad de las plazas vacantes de personal de base y confianza de la Fiscalía se encuentra disponible para consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/> proporcionando los pasos a seguir para acceder a la información publicada en la fracción XI del artículo 121 de la Ley de Transparencia.
- En lo que toca al **requerimiento cuatro**, se reiteró que la normatividad aplicable al proceso escalafonario se encuentra en proceso de actualización y, además, se indicaron nuevamente los pasos a seguir para acceder a la información sobre las plazas vacantes disponibles en su Portal de Transparencia.
- Referente al **requerimiento cinco** se hizo del conocimiento que aún no se cuenta con una fecha fija establecida para realizar el proceso escalafonario, reiterando que la normatividad aplicable se encuentra en proceso de actualización.
- Respecto al **requerimiento seis**, se informó que la persona servidora pública responsable del otorgamiento e las prestaciones que recibe el personal de base, corresponde a los Enlaces Administrativos u homólogos de cada Unidad Administrativa, dado que, estos validan al personal acreedor a las prestaciones que le

son otorgadas. Por lo que, si se requiere conocer el nombre de cada uno se señaló que ésta se encuentra disponible para consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/> proporcionando los pasos a seguir para acceder a la información publicada en la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó seis requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre los **requerimientos tres y cuatro**, relacionado con saber cuantas plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2023 y cuantas se volvieron a otorgar, cuantas aún no se ocupan y cuantas se han otorgado por escalafón; por lo que, al no haberse agraviado sobre la respuesta otorgada los **requerimientos uno, dos, cinco y seis**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>. y CONSENTIMIENTO**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó por entrega incompleta de la información, al faltar atender los **requerimientos tres y cuatro**.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales señaló:
  - En atención al **requerimiento tres** que después de realizar una búsqueda en sus archivos, se tiene registro que, en la Fiscalía, dentro del periodo de interés de la parte recurrente, se desocuparon 169 plazas administrativas de base.
  - En cuanto al **requerimiento cuatro**, se mencionó que de las 169 plazas mencionadas en el punto que antecede, se han vuelto a ocupar 100 plazas, continuando desocupadas aún 69 plazas.
  - Mientras que en relación con el proceso escalafonario se reitero que aún no hay un proceso, dado que la normatividad correspondiente se encuentra en proceso de actualización, por tanto, ninguna plaza se otorgó por escalafón.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó el número de plazas administrativas de base se han desocupado en la Fiscalía del 1 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2023, especificando cuantas se volvieron a otorgar y cuantas aún no se ocupan; aclarando además que dado que la normatividad aplicable al proceso escalafonario se encuentra en actualización es que ninguna de las plazas que se volvieron a ocupar se otorgaron por escalafón, en consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>8</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2023**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

18